



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo de “cobro de lo no debido y temeridad y mala fe”, que, una vez corrido el traslado a la actora, se pronunció a través de memorial de fecha 27 de septiembre de 2022

Manizales, octubre 7 de 2022.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

**Radicado:** 17001311000520170022900  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO  
**Demandado:** FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se continuará con el trámite pertinente a la luz del artículo 443 del CGP, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:**

a) **De la parte demandante: Documentales** las peticionadas en la demanda

b) **De la parte demandada:** No se decretan a su instancia, pues el punico documentos presentado con las excepcionales planteada fue el poder, el que no corresponde a una prueba sino a un anexo.

**SEGUNDO: ANUNCIAR** que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6bd21db98b4150ade978aba4b9abe0c21caf8f430e41bbb113abcbf98bec33**

Documento generado en 07/10/2022 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2021-00050 00  
**PROCESO:** Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial  
**DEMANDANTE:** Atila Ibagué Rodríguez  
**DEMANDADOS:** Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el abogado Dairo Castellanos Forero, mediante memorial del 30 de septiembre de 2022 aportó el acta No. 001-2022 en la cual se le designó como Personero Municipal de Murillo Tolima y tomó posesión del cargo el 5 de marzo de 2022, se tendrá por presentada la renuncia al poder conferido por los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, según lo establecido en el artículo 76 del CGP

En todo caso, se advertirá a los señores Yorladis Salinas Rodriguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, que, dado que su apoderado acreditó haber comunicado su renuncia desde el mes de febrero de 2022, es su responsabilidad conferir poder a un apoderado judicial pues solo a través del mismo podrán realizar actuaciones dentro de este trámite y claro esta encontrarse pendiente de las decisiones que se notifican por estados electrónicos.

2. Teniendo en cuenta que el abogado Dairo Castellanos Forero desde el 5 de marzo de 2022 ejerce el cargo de personero municipal y solo hasta el día 14 de septiembre de 2022 informó sobre la renuncia al poder que incluso se habría realizado en febrero de los cursantes sin informarlo al Despacho, se compulsarán copias para la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, para que establezca si el citado togado incurrió en faltas disciplinarias por la tardanza en informar al Despacho sobre su posesión a un cargo público y en informar sobre la renuncia de su poder, pues esa información fue comunicada al Despacho casi 6 meses después de presentarse; situación que conllevó a la suspensión de una audiencia que había sido programada con varios meses de anticipación ello en consideración a que de conformidad con el artículo 76 del CGP el apoderado nunca comunicó sobre su renuncia al Despacho, de hecho hasta la audiencia el Juzgado tenía pleno convencimiento de que dicho apoderado continuaba siendo mandatario judicial hasta el punto de que en auto del 5 de julio de los cursantes se hizo un requerimiento dado la información que por su intermedio se obtuvo como lo fue la existencia de un proceso de sucesión en curso.

Debe advertirse en este punto que la situación evidenciada, solo se pudo advertir cuando el apoderado remitió la documentación exigida en audiencia pasada pues como se había indicado en un auto anterior a la misma, con el documento con el que en su momento presentó al juzgado aduciendo que presentada la renuncia del poder no allegó ninguno de los documentos respecto de los cuales solo se tuvo conocimiento hasta este momento ( acta de posesión como servidor público y correos remitidos a sus poderdantes en meses anteriores) hasta el punto que tal situación deriva que de conformidad con el artículo 76 del CGP su renuncia solo se de por finiquitada 5 días después de presentada su renuncia al Despacho, lo que incluso derivaría que hasta el mes de septiembre de 2022 cuando ya ostenta y hace varios meses el cargo de Personero aún su renuncia al Despacho no había sido presentada, por lo que se torna obligatorio para el Despacho compulsar las

copias ordenadas para que la entidad competente realice la indagación que corresponda.

Se advierte finalmente que esa decisión no tiene ningún recurso en virtud que deriva de la obligación legal que le asiste a los funcionarios públicos de conformidad con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de ahí que cualquier manifestación o determinación frente a tal asunto es competen resolverla la Comisión Disciplinaria, en cuento la obligación de esta funcionaria solo se enfila a poner en conocimiento lo acontecido.

**3.** En audiencia y auto del 27 de septiembre de 2022 se concedió a los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Dubán Salinas Pineda y William Salinas Pineda, el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la misma para que justificaran su inasistencia.

**i)** La señora Yorladis Salinas Rodríguez manifestó que no asistió porque se encontraba en una reunión laboral.

**ii)** Los señores William Salinas Pineda y Dubán Salinas Pineda indicaron que no concurrieron porque presentaron problemas de conectividad

**iii)** Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, justificaciones que en todo caso el juez admitirá cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

**iv)** En virtud de lo anterior, se tendrá por no justificada la asistencia de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda y Dubán Salina Pineda a la audiencia practicada el pasado 27 de septiembre de 2022, pues no acreditaron la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a los mismos su comparecencia, dado que los hechos que plantean como justificantes no se pueden predicar imprevisibles o irresistibles presupuestos que los da la fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que la audiencia que se suspendió fue programada y notificada varios meses con anterioridad, de ahí que cualquier actividad laboral que se tuviera prevista debía ser justificada ante el empleador quien por obligación legal debía conceder permiso para la asistencia a una diligencia judicial, incluso ninguna situación en ese sentido se puso en conocimiento con anterioridad a la audiencia, por el contrario sin justificación no se presentó al Despacho, ya en lo que corresponde a que tuvieron problemas de conectividad ese hecho era totalmente previsible dado el tiempo que se dio desde la fijación de la fecha de la audiencia hasta la realización de la misma de hecho ninguna situación en ese sentido se informó al Despacho ya que no se remitió al juzgado ningún correo electrónico poniendo en conocimiento tal situación, por lo que tal hecho no puede tenerse por justificado.

Aunado a lo anterior, se advierte que incluso quienes manifestaron tener un presunto compromiso laboral o encontrarse en situaciones de salud que no le permitieron conectarse, ningún documento que acreditara tal situación fue presentado, pero aunado a ello, ninguna comunicación de dichas situaciones se remitió al correo electrónico del Juzgado.

En virtud de lo anterior y ante la no justificación de la inasistencia de los mentados demandados se valorará como indicios en su contra como lo estipula el artículo 280 del CGP en la sentencia tal y como lo dispone el artículo 204 del CGP artículo 372 del C.G. del Proceso por la no asistencia a la audiencia del 27 de septiembre de 2022, serán valoradas en la sentencia.

**4.** Por otra parte, y atendiendo que el abogado Isidro Ruiz Garzón mediante memorial del 29 de septiembre de 2022 aportó el certificado médico de aptitud

psicofísica para tenencia y porte de armas de fuego del causante Dubán Salinas Bedoya, se incorporará el mismo al expediente y se tendrá como prueba de oficio.

5. En relación con la solicitud que realiza el abogado Isidro Ruiz Garzón, frente a la información de un acto procesal de uno de los extremos de la litis, se ordenará a la Secretaría remitir el expediente a dicho apoderado a fin de que realice la indagación en el mismo pues su solicitud corresponde a la revisión de dicho expediente más no de la determinación o no del juzgado en ese sentido.

6. No obstante lo anterior, se advierte que a pesar de haberse requerido el 5 de julio de 2022, a los herederos herederos William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda para que a través de su apoderado informaran si en el proceso de sucesión que iniciaron en Murillo, Tolima, bajo el radicado 2021-00066, se encuentran reconocidos otras personas y/o herederos diferentes a los que han sido convocados en este proceso, a lo cual no se tiene conocimiento y a pesar de que se va a fijar fecha para audiencia a fin de dar impulso al proceso se solicitará a dicho Despacho para que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación certifiquen qué herederos se encuentran reconocidos indicando sus dirección físicas y electrónicas y en qué estado se encuentra el mismo

Teniendo en cuenta lo anterior, no se fijará fecha para audiencia pues dado que a quien se requirió para que suministrara la información frente si hay más personas reconocidas como interesadas no lo hizo, deviene que el Despacho deba verificarlo antes de continuar con el proceso en caso de que exista la necesidad de vincular a litisconsortes necesarios ya que el artículo 87 del CGP así lo dispone; actuación que se había dado por finiquitada en cuanto a quien se requirió no indicó situación contraria, pero ante lo acontecido con su apoderado no es posible darlo en este momento por clarificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR PRESENTADA** la renuncia del abogado Dairo Castellanos Forero, como apoderado judicial de los señores Yorladis Salinas Rodriguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, según los términos del artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: TENER POR NO JUSTIFICADA** la inasistencia de los señores Yorladis Salinas Rodriguez, Wiliam Salinas Pineda y Dubán Salina Pineda a la audiencia practicada el pasado 27 de septiembre de 2022, por lo motivado.

**TERCERO ADVERTIR** a los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda que para realizar todo actuación judicial dentro de este proceso, deberán conferir poder a un abogado.

**CUARTO: INCORPORAR** el certificado médico de aptitud psicofísica para tenencia y porte de armas de fuego del causante Dubán Salinas Bedoya, el cual se decreta como prueba documental de oficio.

**QUINTO: OFICIAR al** Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo – Tolima para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique qué personas se encuentran reconocidas en el proceso de sucesión radicado 2021-0066 que se lleva ante ese Despacho respecto de la sucesión del causante **Duban Salinas Bedoya**, referenciando los documentos de cada uno de ellos y las direcciones físicas y de correos electrónicos que hubieran reportado, indicando en qué estado está dicho proceso y allegando los registros civiles que se hubieran aportado para acreditar las calidades en las que fueron reconocidos. Secretaría proceda con la remisión del oficio y el seguimiento pertinente para que se remita la información.

**SEXTO: COMPULSAR** copias del expediente integro , digital y completo de este proceso con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, para que investigue las posibles comisiones de faltas disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor Dairo Castellanos Forero, por la tardanza en informar al Despacho sobre su posesión a un cargo público y la presentación al Juzgado de la renuncia a su poder, varios meses después de haberse presentado esos hechos.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que la compulsas de copias dispuesta en el ordinal séptimo, no se es susceptible de ningún recurso en cuanto corresponde a un deber estipulado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría remitir, copia integra y digital del expediente al abogado Isidro Ruiz Garzón, para que efectúe la revisión del acto procesal por el que indaga, en cuanto en el mismo se encuentran incorporados todos los autos y memoriales remitidos a este expediente.

Dmtm

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690139eabe2bfb1992000a30942884319a56ba4fe194f6a5f720dd93791f6d3**

Documento generado en 07/10/2022 06:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00230 00**  
**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE**  
**MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: HERNAN GIRALDO DIEZ**  
**DEMANDADO: FRANCIA DE JESUS BEDOYA**  
**HERNANDEZ**

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el estado del proceso junto con la petición del apoderado de la parte demandante del 30 de agosto de 2022, se considera:

- a) En auto del 29 de agosto de 2022 se autorizó la notificación de la demandada **Francia De Jesus Bedoya Ramirez** a través de los canal digital [ranchopaja2006@yahoo.com](mailto:ranchopaja2006@yahoo.com), dirección electrónica que fue registrada en la base de datos que reportó la Nueva Eps.
- b) Las diligencias fueron remitidas al **Centro de Servicios** para la notificación personal de la señora Francia de Jesús Bedoya Ramírez, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP, efectuándose la misma el día 1° de septiembre de 2022, sin que el servidor de destino diera notificación de entrega.
- c) El apoderado de la parte demandante el 30 de agosto de 2022 allegó memorial informando la imposibilidad de la notificación personal de la parte demandada, toda vez que su asistido desconoce el paradero de la señora Francia de Jesús Bedoya Hernández, quien indicó que al parecer reside en el exterior, razón por la que solicita su emplazamiento.
- d) Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la Nueva Eps también certificó una dirección física de la señora Francia de Jesús Bedoya Hernández en el **Barrio LOS MOLIS MZ 27 CS 12 en Dosquebras, Risaralda**, se ordenará notificar a la demandada en la citada dirección. Lo anterior para evitar nulidades futuras y que por lo menos se tiene información de una dirección de la accionada, por lo tanto, se negará la solicitud de emplazamiento hasta tanto se intente la notificación a esa dirección.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento de la demandada Francia de Jesús Bedoya Ramírez, por lo motivado.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** como nueva dirección de la demandada Francia de Jesús Ramírez en el **BARRIO LOS MOLIS MZ 27 CS 12 en Dosquebras, Risaralda**, barrio **Los Molinos Mz 27 CS 12 en Dosquebras, Risaralda**, para efectos de lograr su notificación.

**TERCERO REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que ordena tal normativa junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en los artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a7c094dc6ca67cc3da050b896114cd5d97a4032d13483fc58aba710677a568**

Documento generado en 07/10/2022 03:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00339 00  
**PROCESO:** DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Sebastián Rodas Rubio  
**DEMANDADO:** J.L.R.A representado por la señora  
Alejandra Arias Antia

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 28 de septiembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82 y 89 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO**, frente a la menor J.L.R.A, representado por la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA como representante del menor demandado** J.L.R.A para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones, contestación de la demandada y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlo a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la notificación del demandado y acredite la misma.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4ab89ff9a463c29d043e40e5e65ef5c5e6d9bd0572c31fa4138d3017bd37e2**

Documento generado en 07/10/2022 11:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**